

 <p>MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN DESPACHO DEL ALCALDE</p>	Código: TS-DE-CI-01
		Versión: 0
	<p>OFICIOS</p>	Fecha de Aprobación: 14/03/2019
		Página 1 de 5

El Cerrito, enero de 2025

Señores:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTES: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE EL CERRITO

RADICADO: 76001-33-33-003-2023-00265-00

CARLOS ALBERTO ARIAS CONTRERAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.628.722** y portador de la Tarjeta Profesional No. **193.402**, actuando en calidad de apoderado del Municipio de El Cerrito, conforme al poder otorgado por el Señor Alcalde Municipal **JOSE ARLES TOBON GIRON**, identificado con cedula de ciudadanía No. **16.862.551**, respetuosamente presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** promovida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**, en los términos que se exponen a continuación:

FRENTE A LOS HECHOS.

Se aceptan parcialmente los hechos de la demanda, con las siguientes precisiones y negaciones:

SOBRE EL CONVENIO NO. 017-2019: Se admite la celebración del convenio de interés público entre el Municipio de El Cerrito y la Fundación Printco Colombia, cuyo objeto era la operación del Centro de Vida Municipal para la atención de adultos mayores en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, se precisa que la correcta ejecución de dicho convenio estaba sujeta a supervisión técnica, administrativa y financiera, y que la supervisión identificó incumplimientos contractuales que motivaron la declaratoria de incumplimiento.

SOBRE EL PERIODO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO: Se admite que el periodo de ejecución del convenio estaba establecido entre el 12 de junio de 2019 y el 31 de diciembre de 2019. No obstante, se precisa que durante dicho periodo se evidenciaron deficiencias en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

SOBRE LOS INFORMES DE SUPERVISIÓN: Se reconoce la existencia de informes de supervisión correspondientes a los periodos del 17 de junio al 31 de septiembre de 2019 y del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2019. Sin embargo, dichos informes documentan inconsistencias y deficiencias en la ejecución del convenio, lo que desvirtúa la afirmación del demandante respecto al cumplimiento total del objeto contractual.

 <p>MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN DESPACHO DEL ALCALDE</p>	Código: TS-DE-CI-01
		Versión: 0
	<p>OFICIOS</p>	Fecha de Aprobación: 14/03/2019
		Página 2 de 5

SOBRE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO: Se admite que la Fundación Printco Colombia tomó la póliza de cumplimiento en favor del Municipio de El Cerrito. No obstante, se aclara que el incumplimiento contractual por parte del contratista activó la aplicación de la cláusula penal pecuniaria contenida en el convenio.

SOBRE LA AUDIENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2021: Se admite que el Municipio convocó a la Fundación Printco Colombia y a la Aseguradora Solidaria de Colombia a la audiencia para decidir sobre el presunto incumplimiento del convenio. Dicha actuación se desarrolló en el marco del debido proceso y culminó con la expedición de la Resolución No. 368 del 23 de julio de 2021.

SOBRE LA RESOLUCIÓN NO. 368 DE 2021: Se admite que mediante esta resolución se declaró el incumplimiento del convenio y se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria por un monto de \$124.800.000. Se aclara que esta decisión se fundamentó en pruebas claras y objetivas de incumplimiento contractual.

SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN: Se admite que el recurso fue interpuesto y decidido mediante la Resolución No. 373 del 27 de julio de 2021, confirmando la declaratoria de incumplimiento. Este acto administrativo cumplió con los requisitos legales de motivación y sustentación.

SOBRE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL: Se admite que la aseguradora presentó una solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. Sin embargo, se niega que la inasistencia del municipio a dicha audiencia configure un indicio en su contra, toda vez que el incumplimiento contractual está debidamente soportado en pruebas documentales y no depende de la asistencia a la conciliación.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES: Se niega que las acciones del Municipio estuvieran prescritas. La declaratoria de incumplimiento y la ejecución de la garantía se realizaron dentro del término previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio, y no existe fundamento para alegar prescripción alguna en este caso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

- **NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES 368 Y 373 DE 2021:**

Los actos administrativos fueron expedidos conforme al debido proceso y con fundamento en las normas aplicables, entre ellas la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, que facultan al Municipio para declarar el incumplimiento contractual y hacer efectiva la cláusula penal.

Las resoluciones están plenamente fundamentadas en los informes de supervisión contractual y en las pruebas objetivas que demostraron el incumplimiento por parte del contratista.

 <p>MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN DESPACHO DEL ALCALDE</p>	<p>Código: TS-DE-CI-01</p>
		<p>Versión: 0</p>
	<p>OFICIOS</p>	<p>Fecha de Aprobación: 14/03/2019</p>
		<p>Página 3 de 5</p>

El demandante no ha demostrado la configuración de causal alguna de nulidad de los actos administrativos, pues estos cumplen con los principios de legalidad, debido proceso y buena fe.

- **DEVOLUCIÓN DE SUMAS DE DINERO:**

La ejecución de la cláusula penal pecuniaria se fundamentó en el incumplimiento comprobado del contratista, y no procede la devolución de la suma requerida, ya que se trata de una obligación derivada de un convenio válidamente ejecutado y sancionado.

- **PAGO DE INTERESES:**

Al no existir deuda del Municipio de El Cerrito hacia la aseguradora, no hay lugar al pago de intereses. Además, el demandante no ha acreditado ningún perjuicio real y directo que justifique dicha pretensión.

- **COSTAS PROCESALES:**

No se configuran los presupuestos para la condena en costas, ya que el Municipio actuó en ejercicio de sus facultades legales y en protección del patrimonio público. La demanda interpuesta carece de argumentos sólidos que justifiquen un pronunciamiento favorable al demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: Los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme al procedimiento establecido en el artículo 34 del CPACA, asegurando el respeto por los derechos del contratista y la aseguradora mediante la notificación oportuna de cada actuación y la garantía del principio de contradicción. Este cumplimiento también se evidencia en la celebración de audiencias donde se escucharon los argumentos de las partes involucradas, permitiendo un debate justo y fundado.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: La jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, ha reiterado que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad mientras no se demuestre lo contrario con argumentos probatorios claros. El demandante no ha logrado desvirtuar esta presunción ni probar que existieran errores sustanciales en las Resoluciones 368 y 373.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL DEMANDANTE: El artículo 1081 del Código de Comercio establece el término de prescripción para acciones derivadas del contrato de seguro en dos años. Las actuaciones realizadas por el Municipio fueron oportunas y en concordancia con los términos legales, sin que se haya configurado prescripción alguna.

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS: El demandante no ha demostrado la existencia de un perjuicio concreto, directo y cuantificable derivado de las actuaciones del Municipio. La aplicación de la cláusula penal fue el resultado de una conducta clara y objetiva de

 <p>MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDÍA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN DESPACHO DEL ALCALDE</p>	Código: TS-DE-CI-01
		Versión: 0
	<p>OFICIOS</p>	Fecha de Aprobación: 14/03/2019
		Página 4 de 5

incumplimiento por parte del contratista, sin que esto haya generado daños adicionales que obliguen al Municipio a responder.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 167 del Código General del Proceso: Establece que quien alega un derecho debe probar los hechos en los que se fundamenta. En este caso, la Aseguradora Solidaria de Colombia no ha demostrado que el Municipio de El Cerrito haya actuado en contravención de la ley o que la ejecución de la garantía contractual haya sido indebida.

El Consejo de Estado Ha reiterado que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y solo pueden ser invalidados mediante pruebas contundentes que desvirtúen su conformidad con el ordenamiento jurídico. El demandante no ha logrado demostrar la nulidad de las Resoluciones 368 y 373 de 2021.

Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA): Reconoce la facultad de las entidades estatales para expedir actos administrativos y hacerlos cumplir, presumiéndose su legalidad mientras no se desvirtúe lo contrario.

Artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA): Regula el procedimiento sancionatorio administrativo, garantizando el debido proceso en la adopción de decisiones como la declaratoria de incumplimiento contractual.

Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública): Establece los principios de la contratación estatal, incluyendo la potestad de la entidad pública para declarar el incumplimiento y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria en caso de incumplimientos contractuales.

PRETENSIONES

1. Que se declare la improcedencia de las pretensiones de la demanda interpuesta por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
2. Que se reconozca la validez y legalidad de las Resoluciones 368 y 373 de 2021 expedidas por el Municipio de El Cerrito.
3. Que se condene en costas al demandante, por la temeridad de sus pretensiones.

NOTIFICACIONES

Solicito que las notificaciones para el **MUNICIPIO DE EL CERRITO** se realicen a los correos electrónicos notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co , ariasc.cerrito@gmail.com

 <p>MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN DESPACHO DEL ALCALDE</p>	<p>Código: TS-DE-CI-01</p>
		<p>Versión: 0</p>
	<p>OFICIOS</p>	<p>Fecha de Aprobación: 14/03/2019</p>
		<p>Página 5 de 5</p>

Atentamente,



CARLOS ALBERTO ARIAS CONTRERAS
C.C No. 1.113.628.722 de Palmira, Valle del Cauca
T.P No. 193. 402 de Consejo Superior de la Judicatura

